0151

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 181-2023-GM-MDSS

San Sebastián, 29 de diciembre de 2023.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

VISTO:

El Expediente N° CU 30552 de fecha 02/10/2023 mediante el cual la administrada PAULINA MEZA NUÑEZ, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 082-2023-GM-MDSS; Informe N° 954-2023-GQQ-GSCFN-MDSS de fecha 04 de octubre de 2023 del Gerente de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones; Opinión Legal N° 737-2023-GAL-MDSS/C/RBM de fecha 29 de noviembre de 2023 del Gerente de Asuntos Legales; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305 y el articulo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante **Resolución Gerencial N° 082-2023-GM-MDSS** de fecha 24 de agosto de 2023, se resuelve

> ***"ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR*** *la Nulidad de Oficio de la Resolución Ficta que aprueba la LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO presentada por la administrada PAULINA MEZA NUÑEZ respecto a la solicitud de autorización de venta de artículos de venta de quiosco y otros en el cuarto paradero del distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco, por haber sido presentada incompleta y carente del requisito exigido del Procedimiento 099 en el TUPA de la Entidad (Pago por Servicios Administrativos), lo cual se adecua a la causal de nulidad contemplada en el inciso 1 "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias." del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.*
>
> ***ARTICULO SEGUNDO. – DECLARAR,*** *la improcedencia del trámite de Licencia de Funcionamiento presentado por la administrada PAULINA MEZA NUÑEZ, respecto a la solicitud de autorización de venta de artículos de venta de quiosco y otros en el cuarto paradero del distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco, por haber sido presentada incompleta y carente del requisito exigido del Procedimiento 099 en el TUPA de la Entidad (Pago por Servicios Administrativos),"*

Que, mediante expediente N° CU 30552 de fecha 02/10/2023 la administrada PAULINA MEZA NUÑEZ, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 082-2023-GM-MDSS;

Que, de la misma manera, el numeral 217.2 del artículo 2017[1] y el artículo 218[2] del TUO de la Ley N° 27444, establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión; estableciéndose que el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Que, por su parte el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General establece que el recurso de apelación se interpondrá **cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;**

---

[1] *217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fi n a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fi n al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.*

[2] *Artículo 218. Recursos administrativos*
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, es así que la administrada interpone recurso de apelación, contra la Resolución Gerencial N° 082-2023-GM-MDSS de fecha 24 de agosto de 2023, alegando que el interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos muy por el contrario, la haber puesto un quiosco todos y cada unos de los moradores, concurrentes u otras personas vienen utilizando en beneficio suyo este quiosco, POR LO TANTO ESTA ACTIVIDAD NO JUSTIFICA LO QUE REQUIERE LA NORMA, en tal sentido. El recurso de apelación – típico recurso jerárquico o de alzada – se interpondrá, en primer lugar, cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, razón por la cual no admite la presentación de prueba nueva. Asimismo, debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que la misma elévelo actuado al superior jerárquico, si es que existe;

Que, existe un vacío normativo con relación a lo que debe entenderse por la expresión "prueba producida" prevista en el capítulo relacionado a los recursos administrativos establecidos por la Ley del Procedimiento Administrativo General vigente (LPAG), específicamente en lo que al recurso de apelación se refiere;

Que, ahora bien, la ley bajo referencia no ha desarrollado los alcances de qué debe entenderse por "prueba producida" para efectos del recurso impugnatorio objeto de análisis, máxime si dichos presupuestos fácticos debidamente acreditados serán objeto de un nuevo análisis e interpretación por parte del ente resolutivo de segunda instancia administrativa;

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN – GERENCIA MUNICIPAL

Que, es así, y conforme lo señala Royce Márquez[3], podría suscitarse al menos dos interpretaciones de la expresión antes señalada: - Una primera que sostenga que lo que ha someterse a nueva interpretación serán todos aquellos medios probatorios actuados hasta la emisión del acto administrativo impugnado. - Una segunda que señala que el universo de medios probatorios a evaluar comprenderá todos aquellos sometidos a consideración por el administrado hasta el momento de la presentación del recurso impugnatorio, incluidos aquellos posteriores a la emisión del acto administrativo recurrido;

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN – GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES

Que, a criterio del citado, ha de ser la primera interpretación esbozada la que debiera primar al momento de resolver un recurso de apelación bajo los alcances de la LPAG, entre otros, bajo los siguientes argumentos: ***a) La utilización de la expresión "prueba producida", hace alusión a una actuación probatoria efectuada con anterioridad (tiempo "pasado") respecto a una determinada materia controvertida. b) La actuación que se somete a "nueva evaluación" por parte de la autoridad administrativa, es la interpretación que sobre los citados medios probatorios se efectuó anteriormente, pero en esta oportunidad, a cargo de un ente resolutor de segunda instancia***;

Que, la determinación de que sucedió en un caso es un requisito necesario para que la decisión de la autoridad sea válida, dado que ello garantizaría que las consecuencias jurídicas de una norma se apliquen correctamente a un caso;

Que, de igual manera, el conocimiento sobre qué ocurrió en un caso le permitirá a la autoridad tener una mejor comprensión del problema investigado tanto al nivel de las causas que lo provocaron, como respecto al nivel de responsabilidad de las personas partícipes de los hechos investigados y, de esa manera, evaluar cuáles serán las medidas que se impondrán en el caso;

Que, sin ese conocimiento, la autoridad no podrá actuar eficazmente en prevenir ese tipo de situaciones ni en determinar el grado de responsabilidad del particular en un caso. Sin la determinación cierta de los hechos en un caso, la autoridad no puede reconocer u otorgar un derecho; imponer una sanción o la medida correctiva pertinente (…)";

Que, de lo antes señalado, podemos concluir que la interpretación jurídica sostenida coincide con el análisis que sobre el particular efectúa el ente rector del Estado, toda vez que, aun cuando abordásemos el tratamiento la aplicación del "principio de verdad material" para efectos de los alcances de la expresión "prueba producida";

Que, en ese sentido, se tiene que NO EXISTE en el recurso de apelación argumentos que sean materia de REEXAMEN, o ANÁLISIS sobre MEDIOS DE PRUEBA PRODUCIDOS, ya que si hace mención a que en calidad de medios probatorios nuevos se habrían solicitado la inspección física de venta de quiosco y otros en el cuarto paradero del distrito de San Sebastian, para verificar el grado de consolidación que tienen estos quioscos y que estas no fueron presentadas por la impugnante y por tal conforme lo señala el autor

[3] https://www.elperuano.pe/noticia/151594-suplemento-juridica-la-prueba-producida-en-el-derecho-administrativo

nacional Morón Urbina respecto a la nueva prueba que: *"(. . .) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida* ***a la presentación de un nuevo medio probatorio****, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado* ***se presente un nuevo medio probatorio****, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis".* Énfasis nuestro.

Que, por tanto, nuevas pruebas no fueron PRESENTADAS por lo que a razón de la aplicación de la nueva prueba la parte impugnante no cumplió con las mismas, por lo que en el extremo de la presente impugnación basada en DIFERENTE INTERPRETACION DE PRUEBAS PRODUCIDAS, NO CUENTA CON ACTIVIDAD PROBATORIA A SER REEXAMINADA O EVALUADA POR EL SUPERIOR JERARQUICO;

Que, a juicio de distintos tribunales administrativos, las cuestiones de puro derecho, se sustenta precisamente en la protección del **derecho de defensa de los administrados**. Por tanto, a fin de que el administrado tome conocimiento de la entidad que finalmente resolverá su recurso y, a su vez, pueda hacer uso de los mecanismos de defensa que la ley prevé, para obtener un pronunciamiento sobre el fondo, lo cual ha ocurrido e incluso puede ser cuestionado en la vía judicial;

Que, el articulo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Numeral 1.1. "Principio de legalidad" señala *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*. Por tanto es facultad el atender solicitudes relacionadas al caso en concreto, cuyo concepto se encuentra debidamente definido en el TÍTULO I, de dicho cuerpo normativo, "Régimen Jurídico de los Actos Administrativos" CAPÍTULO I De los Actos Administrativos Artículo 1° Concepto de acto administrativo 1.1 el cual señala textualmente: "(...) *Son actos administrativos: las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*;

Que, en tal sentido la solicitud de autorización de venta de artículos de quiosco y otros en el cuarto paradero de San Sebastián, este conlleva consigo en generar un acto administrativo por parte de los gobiernos locales, siempre y cuando se encuentre contemplada en su TUPA, como lo es en el presente caso, por lo que la Municipalidad Distrital de San Sebastián, si se encuentra facultada para dicho fin, para prestar y/o atender a los administrados que soliciten la autorización de venta de artículos de quiosco, debiendo para ello cumplir con los requisitos previstos en el procedimiento administrativo;

Que, mediante **Opinión Legal N° 737-2023–GAL–MDSS** de fecha 29 de noviembre de 2023, el Gerente de Asuntos Legales, Abog. Reynaldo Bellido Merida, señala: *"(...)* ***4.1*** *Declárese* ***INFUNDADO*** *el recurso de apelación presentado por la administrada Paulina Meza Núñez contra la Resolución Gerencial N° 082-2023-GM-MDSS de fecha 24 de agosto de 2023, por los fundamentos expuestos.* ***4.2*** *Confirmar la Resolución Gerencial N° 082-2023-GM-MDSS de fecha 24 de agosto de 2023.* ***4.3 DECLARAR*** *agotada la vía administrativa, en aplicación a lo establecido en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (...)"*;

Que, en mérito a los argumentos expuestos y a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y documentos de gestión ROF y MOF de la Entidad;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la administrada Paulina Meza Núñez contra la Resolución Gerencial N° 082-2023-GM-MDSS de fecha 24 de agosto de 2023, por los fundamentos expuestos; en consecuencia, **CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución Gerencial N° 082-2023-GM-MDSS.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente Resolución a la administrada PAULINA MEZA NUÑEZ identificado con DNI N° 23818074, en su domicilio ubicado en Sauces de la Pradera D-3, del distrito de San Sebastián, Cusco, de acuerdo a las formalidades y plazos establecidos en el TUO de la Ley N° 27444,

encomendando dicha labor a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO. - PONER en conocimiento de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, el contenido de la presente Resolución para los fines pertinentes. Asimismo, se dispone la custodia del presente expediente administrativo a la Gerencia en mención, devolviendo los actuados en folios 16.

ARTICULO QUINTO. - ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional www.munisansebastian.gob.pe de la Municipalidad Distrital de San Sebastián – Cusco.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN
Arq. Hector Ramos Ccorihuaman
GERENTE MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN
GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES